

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE OTORGA UNA NUEVA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA POR EL CAMBIO DE COMBUSTIBLE DE LAS CALDERAS DE VAPOR EN LAS INSTALACIONES DE COBEGA, S.A., LOCALIZADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TACORONTE, ISLA DE TENERIFE (Exp. 1/2010 AAI).-

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución nº 453, de fecha 23 de octubre de 2008, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se otorga autorización ambiental integrada a la empresa COBEGA, S.A. en relación al proyecto denominado "Proyecto de solicitud de autorización ambiental integrada para su establecimiento sito en Tacoronte", en el municipio de Tacoronte, isla de Tenerife.

Segundo.- Con fecha 28 de enero de 2010, la citada empresa ha presentado en esta Consejería solicitud para obtener una nueva Autorización Ambiental Integrada por el cambio de combustible de las calderas en las instalaciones que la empresa tiene localizadas en el término municipal de Tacoronte. La documentación presentada incorpora modificaciones de los quemadores de dos calderas existentes para adaptarlas al uso de fuel oil BIA (1% S) sin que esto modifique la consideración de las calderas como instalaciones del grupo B, de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera aprobado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Tercero.- Información pública.

Mediante Resolución de esta Dirección General de fecha 9 de marzo de 2010, publicada por Anuncio en el Boletín Oficial de Canarias nº 84, de fecha 30 de abril de 2010, se acuerda someter a información pública durante TREINTA (30) DIAS hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el citado Boletín Oficial, el proyecto de referencia y el expediente administrativo incoado al efecto, en las dependencias de la extinta Dirección General de Calidad Ambiental, actualmente Dirección General de Protección de la Naturaleza. En el cumplimiento del trámite de información pública, no se presentan alegaciones según certificación emitida al respecto.

Cuarto.- Informes solicitados y respuestas recibidas.

Ayuntamiento de Tacoronte.- Cumplido el trámite de información pública, la extinta Dirección General de Calidad Ambiental, actualmente Dirección General de Protección de la Naturaleza, emite, mediante oficio con fecha de registro de salida de 11 de junio de 2010 a la citada Corporación, copia del expediente y del proyecto presentado, al objeto de que en un plazo de TREINTA DÍAS (30) proceda a emitir informe preceptivo sobre la adecuación de la instalación analizada en todos aquellos aspectos que sean de su competencia. En la fecha en que se dicta la presente Resolución, no ha tenido entrada en esta Consejería el informe solicitado.

El citado Centro Directivo remite también, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2010, una copia del proyecto, al objeto de que en un plazo de VEINTE DIAS (20) emita informe facultativo sobre las diferentes materias de su competencia, a la **Dirección General de Salud Pública** del Gobierno de



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

Canarias sin que hasta la fecha en que se dicta la presente Resolución, haya tenido entrada en esta Consejería el informe solicitado.

Quinto.- Informe urbanístico municipal. Consta en esta Consejería que la empresa COBEGA, S.A. ha presentado copia de la certificación del Ayuntamiento de Tacoronte de fecha 23 de junio de 2006, en la que se acredita que *"la finca señalada en el plano de situación que se adjunta a la solicitud, se encuentra ubicada, según la Adaptación Básica del Plan General de Ordenación de Tacoronte, con aprobación definitiva de la COTMAC el 5 de noviembre de 2003 y publicado en el BOP el 27 de agosto de 2004, como SUELO URBANO CONSOLIDADO, con calificación de ZONA 7: RECINTOS INDUSTRIALES, subzona 7ª: Pequeña y mediana industria"*.

Sexto.- Trámite de audiencia.

Mediante Resolución de la extinta Dirección General de Calidad Ambiental, actualmente Dirección General de Protección de la Naturaleza, de fecha 28 de julio de 2010, publicada por Anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, nº 188, de fecha 23 de septiembre de 2010, se somete al trámite de audiencia a las personas interesadas el expediente administrativo de autorización ambiental integrada del proyecto de referencia, considerando como tales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al Promotor del proyecto y a los propietarios colindantes a la parcela donde se pretende ejecutar el proyecto. En este trámite de audiencia no se formulan alegaciones según certificación expedida al efecto.

Séptimo.- Propuesta de Resolución

Con fecha 15 de diciembre de 2009 se remiten oficios del Director General de Protección de la Naturaleza, al Ayuntamiento de Tacoronte y a la empresa COBEGA, S.A., al objeto de que manifestaran, en un plazo de 15 días, lo que estimasen pertinente respecto de la Propuesta de Resolución que se les adjuntaba en el procedimiento de autorización ambiental integrada tramitado. Transcurrido el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la instalación de referencia le es de aplicación la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, al tratarse de una industria agroalimentaria para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día, ésta en el ámbito de aplicación de la citada Ley 16/2002, en concreto en el epígrafe 9.1 del Anejo 1º (*industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas*) y en su apartado b.2) (*tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de*



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

materia prima vegetal con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (Valor medio trimestral))”.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, (B.O.C. nº 246, de fecha 21 de diciembre de 2006) por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación y resolución de la autorización ambiental integrada, los artículos 25.3 y 29 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por el todavía vigente Decreto 20/2004, de 2 de marzo (B.O.C. nº 62, de 16 de marzo de 2004), disponen que el órgano competente para incoar, impulsar y tramitar todos los expedientes de autorizaciones ambientales integradas es la Dirección General de Calidad Ambiental (actualmente Dirección General de Protección de la Naturaleza) y de conformidad con el artículo 19 del citado Reglamento Orgánico, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada es la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Tercero.- Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, y el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, el otorgamiento de la citada autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Cuarto.- El artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental prevé que los operadores incluidos en el anexo III de la citada Ley, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretenden desarrollar y cuya cuantía se fijará mediante un método que fijará reglamentariamente el Gobierno previa consulta a las comunidades autónomas.

Vistos los antecedentes mencionados, la Propuesta del Director General de Protección de la Naturaleza de fecha 15 de diciembre de 2010 y en virtud de las competencias que me han sido conferidas,

RESUELVO

Primero.- Otorgar Autorización Ambiental Integrada, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, y en el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determina el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada en Canarias, al proyecto básico presentado por



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 15/1

el cambio de combustible en las instalaciones de COBEGA, S.A., localizadas en el término municipal de Tacoronte, isla de Tenerife.

Segundo.- La autorización se otorga exclusivamente a la empresa COBEGA, S.A. para la citada instalación de acuerdo con las características técnicas y de funcionamiento recogidas en la documentación técnica presentada, a lo que deberá ajustarse la instalación sin perjuicio de lo establecido en esta Resolución.

Tercero.- La obtención de la autorización no exime a la empresa titular de la actividad de la obligación de obtener cuantas otras autorizaciones, permisos y licencias le sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente aplicable a la misma.

Cuarto.- La Autorización Ambiental Integrada que se otorga queda condicionada a los límites y condicionantes técnicos recogidos en el Anexo que forma parte inseparable de la presente Resolución, y viene a integrar en un único acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción de residuos y las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica.

Quinto.- Vigencia y renovación de la autorización. La autorización se otorga por un plazo máximo de ocho (8) años, salvo que concurran modificaciones sustanciales que obliguen a la tramitación de una nueva autorización o se esté en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio. La renovación de la autorización deberá hacerse en los términos establecidos en la citada Ley.

En este sentido, cualquier modificación que se pretenda realizar en la instalación deberá ser comunicada al órgano ambiental del Gobierno de Canarias, indicando razonadamente el carácter sustancial o no sustancial de la modificación pretendida a los efectos de su pronunciamiento en cuanto a la necesidad de otorgar una nueva autorización ambiental integrada, tal y como establece el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio. Asimismo, se deberá comunicar al órgano ambiental de cualquier cambio en la operación de la instalación que pueda afectar a las condiciones de la autorización que se otorgue.

Sexto.- Cambio de titularidad. La transmisión, en su caso, de la autorización ambiental integrada que se otorga requerirá la previa comunicación a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias y no será efectiva hasta que la misma haya prestado su conformidad, tras la comprobación de que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran una nueva autorización.

Séptimo.- Responsabilidad medioambiental. El artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, exige una garantía financiera que permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que se pretende desarrollar. En el momento en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de España el método de cálculo de la cuantía de la garantía financiera que cubra la actividad, la Viceconsejería de Medio



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

Ambiente requerirá al interesado la citada garantía en los términos establecidos en la Disposición Final Cuarta de la citada Ley.

Octavo.- Suspensión cautelar y extinción. El órgano ambiental del Gobierno de Canarias podrá dejar sin efecto o extinguir en cualquier momento la autorización que se otorga si se comprobara el incumplimiento de la misma o de lo establecido legalmente.

Noveno. Notificación y publicidad.- La presente resolución deberá notificarse a la empresa COBEGA, S.A., al Ayuntamiento de Tacoronte, a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, al Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y al Servicio de Residuos de la Dirección General de Protección de la Naturaleza de este Departamento.

Esta Consejería insertará anuncio en el Boletín Oficial de Canarias por el que dé publicidad a la presente Resolución por la que se otorga la autorización ambiental integrada, haciendo la remisión precisa al sito web del Gobierno de Canarias donde se halle el contenido íntegro de la autorización.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

EL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Cándido M. Padrón Padrón

Lo que comunico a Vd., para su conocimiento y efectos,
Santa Cruz de Tenerife, a _____ de _____ de 2011

El Jefe del Servicio Económico-Administrativo

Rafael Díez Folgueras



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

ANEXO

CAPITULO I. ASPECTOS DESCRIPTIVOS

I.1.- Descripción de la Instalación.

I.1.1.- Titular: COBEGA, S.A.

Actividad económica principal: Fabricación de bebidas refrescantes sin alcohol
CNAE-93: 15.982

I.1.2.- Instalación: COBEGA, S.A..

I.1.3.-Ámbito de aplicación: La instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada está constituida en la actualidad por una fábrica de bebidas refrescantes y de preformas con una capacidad de producción de refrescos de 199.000 t/año.

I.1.4.- Ubicación: La instalación se encuentra situada en el Polígono Industrial Piedra de Torres, C/ Guimaraes nº1, 38350 en el municipio de Tacoronte, isla de Tenerife.

INSTALACIÓN	UTM	
	X	Y
COBEGA, S.A.	364.417	3.151.746

I.2.- Características del entorno

La instalación se encuentra situada en el Polígono Industrial Piedra de Torres, en el municipio de Tacoronte, a una cota de 600 metros, junto a la autopista TF-5, en el sector norte de la isla de Tenerife.

La instalación se encuentra fuera del casco urbano del municipio de Tacoronte situándose entre ellos la autopista.

Los suelos del entorno se caracterizan por estar ocupados mayoritariamente por coladas basálticas cuaternarias que intercalan niveles piroclásticos. Las coladas presentan una amplia gama en cuanto a estructura y potencia, predominando las capas delgadas y escoriáceas.

Dada su situación geográfica, la zona se sitúa al sople del alisis, de modo que se caracteriza por clima de temperaturas estables, de inviernos templados y veranos frescos, situándose la temperatura media anual entorno a los 16,5 °C.

El espacio natural protegido más próximo al establecimiento es el paisaje protegido de Las Lagunetas, espacio que incluye parte del municipio de Tacoronte, concretamente el Monte de Agua García. Asimismo, se encuentran a mayor distancia la Reserva Natural Integral de Pinoleris y la Reserva Natural Especial de Las Palomas. Se considera que el establecimiento no produce afección a los espacios naturales protegidos.



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

I.3.- Descripción de la Actividad

I.3.1.- Instalación Existente. Sistemas principales.

La instalación consiste en una planta de producción de refrescos y envases a partir de preformas con una producción actual de 114.651,146 t/año de refrescos y una capacidad máxima de producción de 198.145,520 t/año de refrescos.

La actividad desarrollada en la instalación consiste principalmente en la fabricación de bebidas refrescantes a partir de la mezcla de jarabe (concentrado), de agua tratada y de anhídrido carbónico.

A continuación se describen las principales unidades:

Unidad de tratamiento de aguas para consumo: en esta unidad el agua procedente de pozo, o bien, de la red de abasto, es clorada y almacenada para, posteriormente, mediante diversas operaciones, obtener distintos productos: uno es el agua tratada y otro es el agua descalcificada.

Proceso de obtención de agua descalcificada: El agua procedente del almacenamiento pasa a través de resinas de intercambio iónico y conducida a un depósito de almacenamiento desde donde se suministra a los servicios auxiliares.

Proceso de obtención de agua tratada:

- al agua procedente del almacenamiento se le añaden previamente floculantes y se somete a filtración a través de un filtro de arena.
- se le eliminan los carbonatos mediante una resina de intercambio iónico.
- a continuación se clora con hipoclorito sódico.
- posteriormente se filtra mediante filtros de carbón activo.
- finalmente, pasa por una esterilización mediante filtros ultravioletas y por un filtro pulidor, y es conducida a un depósito de almacenamiento desde donde se suministra para la fabricación del producto final.

La capacidad de producción de esta unidad de aproximadamente 186.350 t/año agua tratada y 64.709 t/año de agua descalcificada.

Fabricación de jarabes: en esta unidad se fabrica el jarabe terminado que se compone de jarabe simple y jarabe concentrado. El jarabe simple es una mezcla de agua tratada y de azúcar, y el jarabe concentrado es una materia prima que no se fabrica en esta instalación y que es característica de cada uno de los productos fabricados.

El jarabe simple se obtiene a partir de azúcar sólido y agua tratada, como materias primas, y mediante operaciones de mezcla, filtración y depuración.

A partir del jarabe simple y mediante la adición de jarabe concentrado y agua tratada se obtiene el jarabe terminado para utilizarlo en la fabricación de las bebidas.

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTESanta Cruz de Tenerife, 13/1

Fabricación de bebidas y envasado: en esta unidad se incluyen diferentes líneas de fabricación, entre otras, la de fabricación del producto terminado, la de fabricación de envases a partir de preformas mediante soplado y la de envasado.

Proceso de fabricación de la bebida: consiste en una mezcla de jarabe terminado, agua tratada y, según el producto, anhídrido carbónico, lo que da lugar a bebidas carbonatadas y no carbonatadas.

Proceso de envasado: una vez preparada la bebida, se realiza el proceso de envasado que, en el caso de bebidas carbonatadas se realiza en frío y, en el caso de bebidas no carbonatadas, se realiza en caliente.

La máquina llenadora recibe envases vacíos y bebida y los expide llenos, a continuación se acondiciona la bebida envasada con tapón y etiqueta.

Existen cinco líneas diferentes dependiendo del formato de los envases (latas, vidrio, PET, bag in box y keg).

Algunos envases reciben un tratamiento previo: los envases de polietileno (PET), son fabricados en el propio establecimiento a partir de una preforma mediante soplado, los envases de vidrio reutilizables se lavan con agua y sosa cáustica, y el resto de los envases son enjuagados antes de ser introducidos en la línea de fabricación.

Por último, se produce el acondicionamiento de las bebidas en función del formato previsto para la expedición.

Los elementos y sistemas principales de los que constan las instalaciones pueden clasificarse en los siguientes:

Líneas de envasado:

Envasado de latas:

- Una enjuagadora de latas
- Una llenadora de latas

Envasado de vidrio:

- Una lavadora de botellas de vidrio
- Una lavadora de cajas
- Una llenadora

Envasado de PET:

- Una enjuagadora
- Una llenadora

Envasado de Bag in Box:

- Una llenadora
- Una encoladora

Envasado de Keg:

- Una enjuagadora llenadora



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

Instalaciones auxiliares:

Planta de limpieza CIP (tuberías de jarabe terminado): mediante agua caliente y, en su caso, sosa cáustica.

- Depósito de sosa
- Depósito de agua caliente
- Depósito recuperación de aditivos

Instalación de tratamiento de agua de proceso.

- Tres filtros de sílex.
- Tres descarbonatadores.
- Dos descalcificadores.
- Grupos de bombas.
- Tres filtros de carbón activo.
- Un equipo generador de vapor alimentario.
- Dos filtros ultravioletas.

Fabricación, almacenamiento y distribución de jarabes

- Dos filtros de bujías
- Un tanque pulmón de jarabe simple de 25 m³
- Distribuidor de jarabe simple
- Siete depósitos de guarda de jarabe terminado de 12 m³
- Dos depósitos de guarda de jarabe terminado de 21 m³
- Distribuidor de jarabe terminado

Planta de neutralización de aguas residuales

- Balsa de neutralización.
- Grupos de bombas.

Planta de soplado

- Dos compresores
- Una torre de refrigeración
- Una sopladora
- Un refrigerador de moldes
- Un atemperador de moldes
- Dos silos

Otras instalaciones:

- Dos cámaras frigoríficas



Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

- Tres calderas de vapor con una potencia térmica de 2.753 kW, 1.597 kW y 814 kW
- Grupos de refrigeración de freón
- Grupos de refrigeración de amoníaco
- Equipos de aire comprimido: cuatro compresores de aire
- Equipos para almacenamiento y distribución de CO₂
- Equipos para almacenamiento y distribución de HCl y NaOH.
- Depósito de diesel oil de 25 m³
- Taller de mantenimiento
- Báscula
- Red de líquidos corrosivos (ácido clorhídrico, sosa)
- Red de gases
- Red de agua glicolada
- Edificio de servicios y laboratorio

I.3.2.- Nuevas instalaciones

El proyecto contempla la modificación de la planta de tratamiento de aguas residuales, fundamentalmente mediante la instalación de un tratamiento anaerobio seguido de una aireación flash para reducir septicidad y olores, lo que supondrá una mejora en el tratamiento de los efluentes líquidos y, por tanto, de los valores de los contaminantes vertidos a la red municipal de saneamiento.

La instalación de tratamiento de aguas residuales poseerá como componentes principales los siguientes:

- Tamizado del agua bruta
- Medidor electromagnético de caudal
- Tanque de emergencias de 150 m³ (desvío de efluente en función de pH y COT)
- Instalación de caducados (depósito de 50 m³)
- Tanque de homogeneización de 400 m³ (existente)
- Depósito de acondicionamiento y recirculación de 20 m³ (adición de sosa y nutrientes)
- Intercambiadores de calor
- Caldera de agua caliente de 700.000 Kcal/h, con un quemador mixto biogás-gasoil
- Digestor anaerobio (reactor UASB) dividido en dos secciones y con un volumen de trabajo total de 300 m³
- Depósito de fango anaerobio de 90 m³
- Red de biogás (depósito atrapa-condensados, gasómetro de 10 m³ y antorcha)
- Biofiltro
- Aireación flash (depósito de 150 m³)
- Depósito de urea de 15 m³
- Depósito de sosa de 15 m³

La instalación dispondrá de una capacidad de tratamiento de 840 m³/d.

I.3.3.- Consumo de Recursos



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

Consumo de combustibles:

COMBUSTIBLE	CANTIDAD
Fuel Oil BIA (Caldera 1 y 2 para la producción de vapor)	660.000 Kg/año
Gasoil (Caldera 3, grupo electrógeno y carretillas)	18.500
Biogás (Caldera 3)	-

Energía: La instalación tiene una acometida de luz pública. El suministro se realiza desde una red de media tensión por medio de dos estaciones transformadoras (ET Fábrica y ET Pozo). El consumo medio de energía eléctrica al año es de 8.549 MWh.

Consumo de agua: El agua que consume la instalación procede de pozo, o bien, de la red de abasto.

TIPO	CANTIDAD (M ³ /AÑO)
Agua de pozo	254.696
Agua red de abasto	61

A partir de estos consumos se producen los siguientes tipos de agua:

TIPO	Cantidad (m ³ /año)	Usos
Agua tratada	186.350	Fabricación de bebidas
Agua	64.709	Red de vapor, limpieza de

Consumo materias primas y auxiliares: Las materias primas principales son las siguientes:

Materia	Cantidad	Unidad
Azúcar	9.740	tm/año
Concentrado	43,23	tm/año
Anhídrido carbónico	1.404	Tm/año
Nitrógeno	15	Tm/año
Acido clorhídrico	58	Tm/año
Sosa cáustica	250	Tm/año
Hipoclorito sódico	13,3	Tm/año
Carbonato cálcico	2,1	Tm/año
Preformas PET	1.852.872	kg/año
Carbón activo	1,5	Tm/año
Sal iónica	33	Tm/año
Resina catiónica	1,5	Tm/año
Soporte sílex	1,5	Tm/año
Colas	5	Tm/año



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

Asimismo, se utilizan otras materias tales como tintas, tapones, envases, cartón de embalaje, plástico de embalaje, etiquetas, aditivos y otros usados fundamentalmente en el acondicionamiento del producto acabado.

I.3.4.- Productos elaborados en la instalación.

Las instalaciones tienen por finalidad la fabricación de bebidas refrescantes no alcohólicas. Así, en el año 2005, la cantidad de bebida producida fue de 114.651.146 litros.

CAPITULO II. CONDICIONES GENERALES

II.0. Modificación de la planta de tratamiento de aguas residuales. Tres meses después de la puesta en marcha del nuevo tratamiento de aguas residuales y, en todo caso, antes de diciembre de 2009, el titular deberá presentar ante la Viceconsejería de Medio Ambiente una certificación emitida por Entidad Acreditada u Organismo de Control, en la que se acredite que la instalación donde se va a desarrollar la actividad se ajusta a los requisitos y condicionantes establecidos en la presente autorización, detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al respecto.

II.1. Inspecciones. En todo momento, el personal de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial podrá acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que considere oportunas para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización Ambiental Integrada. A estos efectos, cumpliéndose las normas internas de seguridad, se garantizará el acceso a las instalaciones de forma inmediata a los inspectores o personal del órgano competente debidamente acreditado.

En el plazo máximo de dos (2) meses desde la notificación de la presente autorización, el titular remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente la documentación e información necesaria para garantizar los requisitos de seguridad, formación, o de cualquier otro tipo que considere necesarios, conforme a la normativa aplicable, para facilitar el acceso inmediato y la correcta ejecución de los trabajos de inspección en el interior de la instalación. En caso de no recibir en este plazo la citada información, el titular quedará obligado a facilitar, sin establecer ningún tipo de condición, el acceso a la instalación a los inspectores o personal acreditado del órgano competente.

II.2. Comunicación de incidencias. Cualquier incidencia que se produzca durante la explotación de la instalación y que contravenga lo dispuesto en la presente resolución, en particular en lo referente a los valores límite de emisión, o que pueda afectar al medio ambiente en general, deberá ser puesta en conocimiento de la Viceconsejería de Medio Ambiente a la mayor brevedad posible y, como máximo, durante el siguiente día hábil al de la aparición de la incidencia. Por otra parte, se adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para subsanar las causas que hayan motivado el incidente, así como los daños ambientales que hubieran podido causarse, activando, en su caso, los las actuaciones preceptivas.



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

- II.3. **Situaciones de Emergencia.** La Instalación deberá contar con los Planes de Emergencia correspondientes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.
- II.4. **Cese de actividad.** El cese total o parcial en el ejercicio de la actividad deberá ser comunicado a la Viceconsejería de Medio Ambiente con al menos cuatro (4) meses de antelación y obligará, en dicho momento, a la presentación por el titular de un "Plan de Desmantelamiento y Descontaminación" que deberá ser aprobado por dicho órgano con carácter previo a su ejecución.
- II.5. **Inventario de emisiones contaminantes.** Conforme a lo establecido en el Reglamento comunitario (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (en adelante E-PRTR), el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales, el titular comunicará anualmente a la Viceconsejería de Medio Ambiente en los formatos y soportes establecidos, los datos medidos, calculados o estimados, sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el Anexo II del Real Decreto 508/2007 que puedan ser emitidos por la instalación, así como las trasferencias de contaminantes y residuos.

En el capítulo V se relacionan los parámetros que como mínimo se deberán comunicar en relación con las emisiones a la atmósfera.

El plazo para presentar los datos será hasta el 31 de marzo del año siguiente al periodo anual al que se refieren, en el formato que para tal fin apruebe la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTESanta Cruz de Tenerife, 13/1**CAPITULO III. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y CONDICIONANTES TÉCNICOS**

El presente capítulo establece los valores límites de emisión y condicionantes técnicos de funcionamiento en materia de emisiones contaminantes y residuos procedentes de las instalaciones COBEGA, S.A. en Tacoronte, todo ello considerando las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de las instalaciones, su localización geográfica, las condiciones locales del medio afectado, la normativa vigente, la naturaleza de las emisiones y su posible afección al medio y a la salud humana y animal, y los demás aspectos establecidos en el artículo 7 de la Ley 16/2002.

Para determinar los valores límites de emisión de la instalación objeto de la presente Resolución, se ha tenido en cuenta lo siguiente:

- El comportamiento previsto de la instalación considerando las características y composición de las materias primas, el proceso de producción y el modo de explotación, el diseño y el equipamiento de las instalaciones, así como el caudal de emisiones gaseosas en función del tipo de combustible utilizado, las emisiones de ruidos y la producción y gestión de residuos en las instalaciones.
- La normativa vigente en materia de medio ambiente, concretamente en aquellas materias para las que se han establecido límites de emisión y condicionantes técnicos en el presente capítulo.

III.1.- ATMÓSFERA**III.1.1.- Identificación de los focos emisores.**

En las instalaciones hay tres focos canalizados de emisiones atmosféricas, correspondientes a las tres calderas de generación de vapor (una de ellas a instalar), cuyas características básicas quedan recogidas en la siguiente tabla:

FOCO	ORIGEN FOCO	PROCESO ASOCIADO	COMBUSTIBLE	POTENCIA TÉRMICA (KCAL/H)	GRUPO (ANEXO IV LEY 34/2007)
1	CALDERA DE VAPOR 1	Combustión	Fuel oil	2.368.000	B
2	CALDERA DE VAPOR 2	Combustión	Fuel oil	2.368.000	B
3	CALDERA DE VAPOR 3	Combustión	Biogás/gasoil	700.000	C

Asimismo, las características técnicas de las chimeneas son las siguientes:

FOCO	ORIGEN FOCO	CHIMENEAS		COORDENADAS UTM (HUSO: 28)	
		ALTURA (M)	SUPERFICIE (M ²)	X (M)	Y (M)
1	CALDERA DE VAPOR 1	9,0	0,269	364.371	3.151.730
2	CALDERA DE VAPOR 2	10,3	0,269	364.369	3.151.729
3	CALDERA DE VAPOR 3	5,329	0,096	364.478	3.151.633



Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

III.1.2.- Valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Se fijan los siguientes valores límite de emisión para las calderas, operando con fuel oil para la caldera 1 y 2, y con biogás para la caldera 3:

FOCO	DENOMINACIÓN	PARAMETRO	VALOR LÍMITE DE EMISIÓN (expresados en mg/nm ³ sobre gas seco con un contenido del 3% de O ₂)
1	CALDERA 1	SO ₂	1200
		PARTÍCULAS	75
		NO _x (COMO NO ₂)	615
		CO	300
2	CALDERA 2	SO ₂	1200
		PARTÍCULAS	75
		NO _x (COMO NO ₂)	615
		CO	300
3	CALDERA 3 (BIOGAS)	SO ₂	100
		PARTÍCULAS	50
		NO _x (COMO NO ₂)	200
		CO	100
3	CALDERA 3 (GASOIL)	SO ₂	850
		PARTÍCULAS	75
		NO _x (COMO NO ₂)	615

III.1.3.- Valoración de los resultados.

La valoración del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en la presente Autorización Ambiental Integrada se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 21.2 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

III.1.4.- Condiciones técnicas de funcionamiento.

- La instalación dispone de dos lavadores de humos situados en los conductos de salida de gases de combustión de las calderas 1 y 2, que consisten en un baño de agua descalcificada al cual se someten los gases antes de ser evacuados a la atmósfera.



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

- Se deberá disponer, en el plazo de un año, de un medidor de consumo de combustible individualizado por cada una de las calderas.
- Con el fin de minimizar las emisiones de SO₂, el fuel oil empleado como combustible en la operación de las calderas 1 y 2 no podrá superar el 1% en masa de contenido en azufre.
- Con el fin de minimizar las emisiones de SO₂, el gasoil empleado como combustible en la operación de la caldera 3 no podrá superar el 0,10% en masa de contenido en azufre.

III.1.5.- Adecuación de los focos de emisión.

Cada foco emisión existente en la fábrica deberá estar acondicionado para la medición de los contaminantes emitidos, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, cumpliendo en todo caso lo indicado en la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica.

III.2.- RUIDOS Y VIBRACIONES

III.2.1.- Descripción de los focos emisores

De acuerdo con la información del proyecto, una de las principales fuentes de ruido generado en las instalaciones es el funcionamiento de los equipos de la instalación de frío. El nivel medido de emisión de ruido de la instalación se considera por debajo de los 70 dB(A), midiendo en el perímetro de la parcela.

III.2.2.- Valores límite de ruidos.

III.2.2.1.- Cumplimiento de las Ordenanzas Municipales en materia de ruidos

La instalación deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales en materia de ruidos vigentes en el municipio de Tacoronte.

III.2.2.2- Cumplimiento de la normativa básica de ruido en materia de objetivos de calidad acústica

En todo caso, a efectos del cumplimiento del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se deberán cumplir los siguientes objetivos de calidad acústica en el entorno de la instalación, en función del uso del suelo:

- En suelo de uso industrial:

En aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, las emisiones acústicas de la Instalación en suelo de

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTESanta Cruz de Tenerife, 13/1

uso industrial se someten al cumplimiento de los siguientes objetivos de calidad acústica, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN SUELO DE USO INDUSTRIAL		
Ld (7.00-19.00 horas)	Le (19.00-23.00 horas)	Ln (23.00-7.00 horas)
75	75	65

- En suelo de uso residencial:

En aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, las emisiones acústicas de la Instalación en suelo de uso residencial se someten al cumplimiento de los siguientes objetivos de calidad acústica, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN SUELO DE USO RESIDENCIAL		
Ld (7.00-19.00 horas)	Le (19.00-23.00 horas)	Ln (23.00-7.00 horas)
65	65	55

La definición de estos índices y su evaluación se harán conforme al Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

III.2.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento.

En caso de superación de los valores límite, en el plazo de cuatro meses desde la detección de la superación se deberá elaborar un plan de mantenimiento acústico donde se recojan las acciones periódicas a realizar con el fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de ruidos, así como los objetivos de calidad acústica aplicables, exigidos en la presente Autorización Ambiental Integrada.

III.3.- AGUAS

III.3.1.- Identificación de los puntos de vertido.

En el establecimiento existen tres redes de saneamiento diferenciadas. Por una parte está la red de aguas pluviales que recoge el agua caída en cubiertas y patios, la red de agua sanitaria, que recoge y conduce el agua de los servicios (aseos y duchas), y la red de aguas industriales, que recoge el agua utilizada en los diferentes procesos.

Año 2.011

RESOLUCIÓN N° 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTESanta Cruz de Tenerife, 13/1

Actualmente existen cuatro puntos de vertido a la red de saneamiento municipal, cuyo origen y situación se indica a continuación:

VERTIDO	ORIGEN FOCO	COORDENADAS UTM (HUSO: 28)	
		X (m)	Y (m)
1	PLUVIALES	364.480	3.151.881
2	PLUVIALES	364.315	3.151.811
3	EFLUENTE PLANTA TRATAMIENTO	364.314	3.151.810
4	AGUAS RESIDUALES SANITARIAS	364.361	3.151.630

A partir del momento en el que entren en funcionamiento las nuevas instalaciones de tratamiento de aguas residuales, las aguas sanitarias serán tratadas en la depuradora y, por tanto, el punto de vertido número 4 deberá eliminarse.

III.3.2.- Valores límites de emisión.

Los efluentes vertidos a la red pública de alcantarillado deberán cumplir con los valores límite establecidos en el Reglamento de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas del municipio de Tacoronte y en la autorización correspondiente a la planta de aguas residuales otorgada por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife.

En cualquier caso, se establece, con carácter de valor máximo, un caudal de 840 m³/día.

El vertido de aguas residuales deberá asimismo cumplir con las condiciones que se establezcan en la pertinente autorización de vertidos concedida por el Ayuntamiento.

III.3.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento.

- La instalación posee red separativa de aguas residuales y pluviales.
- Las aguas pluviales se verterán a la red de pluviales de la instalación.
- La red de drenaje y recogida de efluentes deberá abarcar todo el conjunto de las instalaciones susceptibles de recibir vertidos accidentales, de forma que tales efluentes sean conducidos a la planta de tratamiento de efluentes líquidos.
- Se deberá disponer a la salida de la instalación de una arqueta de conexión a la instalación municipal, acondicionada para permitir la extracción de muestras y el aforo de caudales circulantes.
- Si se produjera cualquier vertido accidental de cualquier sustancia que implique riesgo para la salud de las personas o para el medio ambiente, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido quedando obligado a notificarlo tanto a la Dirección General de Salud Pública como a la Viceconsejería de Medio Ambiente a la mayor brevedad posible y, como máximo, durante el siguiente día hábil al de la detección del vertido. Asimismo, se deberán adoptar inmediatamente las medidas necesarias para eliminar o reducir los daños ambientales que hubieran podido causarse.



Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

III.4.- PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

III.4.1.- Descripción de los residuos producidos y sus procesos

En las instalaciones objeto de autorización se generan residuos tanto de tipo industrial como de tipo urbano, regulados por la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos. La siguiente tabla describe los principales procesos generadores de residuos peligrosos en las instalaciones.

Proceso	Residuo
Proceso de producción	Envases de plástico y de vidrio y latas contaminados con sustancias peligrosas
Actividades auxiliares	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas
Engrase y mantenimiento de maquinaria	Aceites usados
Tratamiento de aguas, procesos de limpieza	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas (aerosoles, envases de vidrio y metálicos)
Mantenimiento instalaciones	Tubos fluorescentes
Servicio médico	Objetos cortantes y punzantes

III.4.2.- Valores límite

- 1.- La cantidad máxima anual de residuos peligrosos que se autoriza a producir es de 10.000 Kg.
- 2.- Los residuos autorizados de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y codificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización de residuos y la lista europea de residuos, son los que se especifican en la siguiente tabla, debiendo comunicar cualquier cambio, temporal o definitivo, que se produzca para, si procede, modificar la autorización:

Residuo	L.E.R.
Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	08 03 12
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05
Otros disolventes y mezclas de disolventes	14 06 03
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas (aerosoles, envases de vidrio y metálicos)	15 01 10
Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	15 02 02
Anticongelante que contienen sustancias peligrosas	16 01 14
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio.	16 05 06

Año 2.011

RESOLUCIÓN N° 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTESanta Cruz de Tenerife, 13/1

Residuo	L.E.R.
Baterías de plomo	16 06 01
Acumuladores de Ni-Cd	16 06 02
Pilas que contienen mercurio	16 06 03
Materiales de aislamiento que contienen amianto	17 06 01
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 01 03
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	18 01 06
Disolventes	20 01 13
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21
Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	20 01 33

3.- La instalación deberá modificar, en su caso, su inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de Canarias de acuerdo con los residuos autorizados por esta resolución.

III.4.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento.

- Generales:

III.4.3.1.- Aquellos residuos generados en la instalación que estén sujetos a un Sistema Integrado de Gestión deberán ser gestionados de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

III.4.3.2.- Se deberán analizar las posibilidades de evitar la producción de residuos y en todo caso, minimizar su generación, además de realizar una adecuada selección y segregación en origen de los mismos.

III.4.3.3.- Los residuos producidos, tanto peligrosos como no peligrosos, deberán ser entregados a un gestor o entidad autorizada, incluido el traslado de los mismos.

- Respecto a los residuos no peligrosos:

III.4.3.4- En el plazo de un año a partir del otorgamiento de esta autorización se deberá realizar una caracterización de los lodos que se generan en la planta de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo con los métodos establecidos en la Orden de 13 de octubre de 1989 y demás legislación aplicable.

Si, como resultado de la caracterización realizada, el lodo de la depuradora resulta no peligroso, la instalación deberá solicitar su inscripción en el Registro de Productores de lodos de depuradora generados en las Islas Canarias. Si, por el contrario, se caracteriza como residuo peligroso, se deberá notificar esta circunstancia a la Viceconsejería de Medio Ambiente para modificar, si procede, esta autorización.



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

III.4.3.5. Se estudiarán los procesos productores de residuos no peligrosos codificando y cuantificando las cantidades generadas en ellos.

III.4.3.6.- Se fomentará el reciclado y reutilización de los residuos no peligrosos en la propia instalación o se entregarán a gestores autorizados que realicen estas prácticas.

III.4.3.7.- En cuanto a la producción de residuos urbanos o asimilables a urbanos, éstos serán gestionados de acuerdo con las condiciones fijadas en las correspondientes ordenanzas municipales.

III.4.3.8.- El período de almacenamiento de los residuos no peligrosos no será superior a dos años.

- Respecto a los residuos peligrosos:

III.4.3.9.- Se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Los residuos peligrosos producidos durante las operaciones de desmantelamiento de la estación de servicio existente (tales como los depósitos que hayan contenido combustibles y cualquier material contaminado con hidrocarburos) deberán ser entregados a gestor autorizado de residuos peligrosos de acuerdo con la legislación vigente en la materia.
- b. En el trasiego y almacenamiento de residuos peligrosos se tendrán en cuenta las siguientes normas:
 - No se podrán mezclar los residuos peligrosos entre sí, ni con otros residuos no peligrosos.
 - Los residuos deberán estar almacenados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.
 - Los residuos peligrosos no quedarán almacenados por un tiempo superior a los seis meses.
 - Los suelos deberán ser impermeables y con la pendiente necesaria para evacuar posibles derrames hacia la arqueta de recogida que, en ningún caso, estará conectada a la red de saneamiento.
 - Las instalaciones de almacenamiento de residuos deberán conservarse en las condiciones adecuadas de limpieza y seguridad.
- c. Cualquier circunstancia que afecte a la vigencia de las autorizaciones de los gestores finales con los que se contrate la gestión de los residuos peligrosos, deberá ser inmediatamente comunicada a esta Viceconsejería, acompañando, en su caso, copia de la autorización de la entidad gestora en la correspondiente Comunidad Autónoma así como copia de los documentos de aceptación de los residuos.
- d. Cualquier incidencia que se produzca durante la generación, almacenamiento o gestión (desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos), deberá ponerse en conocimiento de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTESanta Cruz de Tenerife, 13/1

- En cuanto a las mediciones de las emisiones, todos los equipos de medición deberán estar homologados y calibrados conforme a las normas técnicas que les sean de aplicación. La instalación para mediciones y toma de muestras en chimeneas, situación, disposición, dimensión de conexiones o accesos deberá cumplir lo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- En el supuesto de superación de los valores límite de emisión, se deberá adoptar de forma inmediata medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de los mismos. En este sentido, se deberá presentar a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el plazo máximo de una (1) semana desde la fecha de medición, un informe en el que se expliquen las causas que originaron la superación y, en su caso, las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, en el plazo de un (1) mes desde la fecha desde que se hayan corregido las causas de superación, se deberá proceder a realizar una nueva medida de los parámetros superados y comunicar de forma inmediata los resultados a la Viceconsejería de Medio Ambiente

IV.1.2.- Control de los niveles de inmisión

La Viceconsejería de Medio Ambiente podrá exigir el cumplimiento de medidas de reducción de las emisiones, de acuerdo con la normativa vigente, si como consecuencia de éstas o por la aparición de situaciones meteorológicas desfavorables, se producen superaciones de los niveles permitidos en la calidad del aire en el entorno de la instalación.

IV.1.3.- Informe de control inicial

En el plazo máximo de cuatro (4) meses contado desde la notificación de la presente Autorización, se deberá remitir el informe de control inicial de las emisiones atmosféricas del foco de emisión canalizado de la instalación, realizado por una entidad acreditada u organismo de control, en el que debe reflejarse la adecuación de los niveles de emisión de contaminantes a los valores límite de emisión establecidos en la presente Autorización y en la normativa vigente en la materia.

Los parámetros que se medirán serán, concretamente, aquéllos para los que se han fijado valores límites de emisión en la presente Autorización, así como de los siguientes parámetros de emisión: velocidad de salida de gases, caudal de gases, temperatura, humedad, concentración de oxígeno (O₂) y, adicionalmente, medidas de la concentración de dióxido de carbono (CO₂).

IV.1.3.- Informe anual en materia atmosférica.

En el primer trimestre de cada año deberá presentarse por el titular a la Viceconsejería de Medio Ambiente un informe referido al año anterior, con el siguiente contenido:

- Datos de consumo de combustible (incluido biogás), energía eléctrica, materias primas y producción (en Tm) en el ejercicio anual anterior.



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

- Informe con los resultados de las mediciones de autocontrol y/o control externo de las emisiones atmosféricas realizadas en los focos canalizados de la instalación. Este informe deberá indicar la metodología seguida para la toma de muestras, condiciones de funcionamiento durante la medición y el análisis de los parámetros objeto de control.
- Análisis del cumplimiento de las medidas impuestas en materia de emisiones a la atmósfera en la presente Autorización Ambiental Integrada, incluyendo la verificación del funcionamiento de los equipos de reducción de emisiones.
- Datos de consumo de combustible, y composición de los mismos, con especificación de los contenidos en azufre. En este sentido, se deberá aportar un informe certificado del proveedor o de una entidad oficialmente acreditada de la composición de las distintas partidas de combustibles utilizadas en la instalación.

IV.2. RUIDOS.

IV.2.1.- En el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la presente autorización y periódicamente con carácter bienal (cada dos años), se deberá elaborar, a través de una entidad acreditada en materia de ruido (laboratorio de ensayo, entidad de inspección u organismo de control), un informe de seguimiento de los focos de ruido existentes en la Instalación, de las medidas adoptadas con objeto de reducir las emisiones de ruido procedentes de dichos focos y del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y valores límite establecidos en la presente Autorización, todo ello atendiendo a la metodología propuesta en los Reales Decretos 1513/2005 y 1367/2007, que desarrollan la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

El informe anterior deberá presentarse en la Viceconsejería de Medio Ambiente en el primer trimestre del año siguiente al periodo de referencia.

IV.2.2.- En caso de que se detecte el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica y/o valores límite establecidos en la presente Autorización, el titular deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente, en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde el momento de la detección, un proyecto redactado por técnico competente, donde se incluya las actuaciones necesarias y calendario de ejecución para verificar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y valores límite establecidos en la presente Autorización.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión, dicho proyecto podrá incorporar cualesquiera de las mejores técnicas disponibles al efecto para reducir la incidencia acústica y, en su caso, por transmisión de vibraciones de la instalación, como silenciadores en los escapes de gases, silenciadores en las chimeneas, aislamientos acústicos en torno a la maquinaria, barreras acústicas, paredes fonoabsorbentes, revestimientos fonoabsorbentes en las conducciones, paredes y techos, soportes aislantes para la maquinaria, conexiones flexibles anti-vibración y cualquier otra que se considere adecuada.

Dicho proyecto, tras recibir la conformidad de la Viceconsejería de Medio Ambiente, debe iniciar su ejecución en el plazo máximo de tres (3) meses contado desde dicho momento.



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

IV.3. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

IV.3.1.- Control de la producción de residuos.

El titular queda obligado a realizar las tareas de control de la producción de residuos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.

Se deberán cumplir expresamente las siguientes obligaciones de control:

- Formalizar, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 51/1995, de 24 de marzo, por el que se regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos generados en las Islas Canarias, la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos.
- Cumplimentar los correspondientes Documentos de Control y Seguimiento de Residuos Peligrosos de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio o, en su caso, las Hojas de Control y Recogida de Residuos Peligrosos de acuerdo con la Orden de 30 de diciembre de 2003, por la que se regulan los documentos a emplear por los gestores autorizados para las actividades de recogida y transporte de pequeñas cantidades de residuos peligrosos en Canarias.
- Presentar el correspondiente estudio de minimización de residuos peligrosos de acuerdo con el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

Se deberán registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos producidos, así como los ejemplares de los documento de control y seguimiento correspondientes, durante un período no inferior a cinco años, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y la modificación introducida por el artículo único del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

Asimismo la instalación deberá llevar un registro de todas las operaciones realizadas con los residuos de acuerdo con el artículo 16 y 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, en concreto, deberán quedar registrados los siguientes datos:

- Cantidades individuales de residuos producidos, naturaleza y código de identificación.
- Incidencias con los mismos, así como cantidades entregadas a gestor autorizado.
- Operaciones y tratamientos realizados y fechas de los mismos.
- Fechas de generación y cesión.
- Gestor de destino.
- Frecuencias de recogida y medio de transporte.



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Viceconsejería
de Medio Ambiente

Año 2.011

RESOLUCIÓN Nº 8 DE LA ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Santa Cruz de Tenerife, 13/1

IV.3.2.- Información a facilitar a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Con carácter anual y dentro del primer trimestre del año posterior al que haga referencia la documentación exigida, el titular deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente, la siguiente documentación:

- Declaración Anual de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 51/1995, de 24 de abril.
- Informe de todas las incidencias ocurridas relativas a la producción y gestión de residuos.

Cada cuatro años, y de acuerdo con el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, el titular deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente el correspondiente estudio de minimización de residuos peligrosos.

IV. 4.- PRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Todos los informes requeridos en este capítulo deberán ser entregados en una entrega única dentro del primer trimestre de cada año, adjuntando una copia en formato papel y cuatro en formato digital. Estos documentos deberán presentar la información de forma coherente y ordenada, y estar firmados por el técnico responsable en cada caso.

IV. 5. METODOLOGÍA DE ENSAYOS Y CONTROL.

Para la realización de las medidas de control y vigilancia impuestas en este capítulo se utilizarán siempre las normas de referencia existentes para la determinación de cada uno de los parámetros; normas CEN (Comité Europeo de Normalización), normas EPA (Environmental Protection Agency), Standard Methods, ASTM, ISO, etc. A falta de estas referencias se podrá acudir a los documentos de orientación para la realización de las notificaciones al registro E-PRTR.

Toda la documentación entregada a la Viceconsejería de Medio Ambiente, en cumplimiento de las obligaciones de Vigilancia y Control establecidas, deberá indicar los métodos de ensayo y control utilizados y, en el caso de no utilizar métodos estandarizados, justificar la elección de los mismos.

El límite de cuantificación del ensayo no será nunca superior al valor límite de emisión impuesto para el parámetro en esta autorización.

Asimismo, se procurará usar un método de medida con un límite de detección de no más del diez por ciento del valor límite de emisión establecido para el proceso, el incumplimiento de este requisito deberá ser adecuadamente justificado.

Para cualquier análisis de control, el resultado del ensayo incluirá siempre la incertidumbre asociada al método empleado.

